

SENTENCIA DEL 4 DE NOVIEMBRE DE 2009, NÚM. 4

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Cristóbal, del 6 de julio de 1992.
Materia: Civil.
Recurrente: Industrias Rodríguez, C. por A.
Abogado: Dr. Carlos Arturo Guerrero Pou.
Recurridos: Juana Encarnación Díaz y compartes.
Abogado: Dr. Héctor Cabral Ortega.

CÁMARA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 4 de noviembre de 2009.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Industrias Rodríguez, C. por A., compañía de comercio organizada de acuerdo a las leyes dominicanas, con su domicilio social en la casa núm. 241, de la calle María Montez de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 6 de julio de 1992;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina de la manera siguiente: “Que procede dejar a la soberana apreciación de la Suprema Corte de Justicia, la solución jurídica que debe dársele al presente recurso de casación, interpuesto por Industrias Rodríguez, C. por A.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 2 de abril de 1993, suscrito por el Dr. Carlos Arturo Guerrero Pou, abogado de la recurrente, en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 14 de mayo de 1993, suscrito por, el Dr. Héctor Cabral Ortega, abogado de los recurridos Juana Encarnación Díaz, José Miguel Montilla y Ángel Dadilson Montilla;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 14 de octubre de 2009, por el magistrado Rafael Luciano

Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado José E. Hernández Machado, juez de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 26 de agosto de 1998, estando presente los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Egllys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos del Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en exclusión de piezas argüidas de falsedad, intentada por Industrias Rodríguez, C. por A. contra Juana Encarnación Díaz y compartes, la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, dictó en fecha 6 de julio de 1992, una sentencia, cuya parte dispositiva establece lo siguiente: “**Primero:** Declara irrecible la demanda en exclusión de acto fechado 25 de septiembre 1990, del ministerial Aponte Heredia; **Segundo:** Rechaza las conclusiones del Doctor Carlos Arturo Guerrero Pou vertidas en representación de Industrias Rodríguez, C. por A. por ser improcedentes e infundadas; **Tercero:** Condena a la parte intimante y sucumbiente al pago de las costas distrayéndose las mismas a favor y provecho de los Doctores Petronio Pérez Reyes y Héctor Cabral Ortega, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso el siguiente medio de casación: Medio **Único:** Violación al artículo 217 del Código de Procedimiento Civil; Violación del artículo 141; Violación del derecho de defensa; Falta de base legal;

Considerando, que la recurrente alega en su único medio de casación, en síntesis, que en fecha 23 de marzo de 1992, Industrias Rodríguez, C. por A., lanzó una demanda en exclusión de documentos basándose en el artículo 217 del Código de Procedimiento Civil; que se trataba de una demanda en exclusión de un avenir que había sido argüido de falsedad y cuya génesis sustentaba, precisamente, el silencio de Juana Encarnación Díaz y sus litisconsortes; que al ser inculpada tal pieza mediante el acto interrogatorio prescrito en el artículo 215 del Código de Procedimiento Civil, le bastaba entonces a Industrias Rodríguez, C. por A., como válida y oportunamente lo hizo, con demandar su exclusión del litigio en cuanto a esos mismos adversarios; que no obstante constituir una demanda incidental en la instancia del recurso de oposición y solicitar el sobreseimiento del conocimiento y fallo de ese recurso de oposición mientras no fuese resuelta la demanda incidental, la Corte a-qua en fecha 30 de abril de 1992, dictó sentencia declarando inadmisibile el recurso de oposición; que en vez de estatuir primero, y como lógicamente procedía, sobre la demanda incidental, la Corte a-qua invirtió el mecanismo procesal, estatuyendo en primer término sobre el recurso de oposición y luego declarando inadmisibile la demanda incidental de cuya solución dependía;

Considerando, que la parte recurrida sustentó en su memorial de defensa lo siguiente:

“que luego de conocerse del recurso de oposición la empresa y el abogado mencionados pidieron a la Corte de Apelación de San Cristóbal fijación de audiencia para conocer de su demanda en exclusión de acto”;

Considerando, que la parte ahora recurrente no depositó en el presente expediente la sentencia que decidió sobre el recurso de oposición, por tanto no ha demostrado que solicitara por ante la corte a-qua el sobreseimiento del recurso de oposición hasta tanto se decidiera sobre la demanda incidental en exclusión de documentos, lo que no permite verificar a esta Suprema Corte de Justicia los hechos alegados; que además dicho alegato va dirigido como se aprecia contra la sentencia que decide el recurso de oposición, se aduce que este recurso no debía ser decidido en primer lugar, y no contra la sentencia ahora impugnada sobre la demanda incidental en exclusión de documento argüido de falsedad;

Considerando, que la Corte a-qua realizó una buena apreciación de los hechos y una correcta aplicación del derecho al declarar inadmisibles dicha demanda por ya haberse decidido el recurso de oposición, toda vez que la falsedad como incidente civil establecida en los artículos 215 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, como su título lo indica se trata de una demanda incidental que debe ser interpuesta en el curso del procedimiento principal, que en la especie era el recurso de oposición, que al decidirse éste, resultaba frustratoria y, por tanto, inadmisibles dicha demanda, por lo que procede el rechazo del referido medio de casación y con ello del recurso de que se trata;

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Industrias Rodríguez, C. por A., contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal en fecha 6 de julio de 1992, cuya parte dispositiva figura en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en favor del Dr. Héctor A. Cabral Ortega, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 4 de noviembre de 2009, años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do